

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-54/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 5 de agosto de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados,

VISTO el recurso en materia electoral de fecha 23 de Julio de 2020, formalizado por ■■■■, con D.N.I. n° ■■■■, en su propio nombre y derecho, mediante el que se procede a la impugnación del acuerdo de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■(en adelante ■■■■) de fecha 17 de Julio de 2020, en donde se acordaba, la inadmisión por falta de legitimación del reclamante (■■■■), de las impugnaciones efectuadas bajo los números 3,4,5 y 6/2020, la carecer el mismo de la condición de federado al momento de la convocatoria del proceso electoral, en base ello a lo dispuesto en el art. 16 y 17 de la Orden de 11 de Marzo de 2016 (Por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas) y al contenido de lo establecido en el art.11 del Reglamento Electoral de la ■■■■, siendo ponente D. Vicente A. Oya Amate, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de Junio de 2020, se procede por la Federación Andaluza de ■■■■, a convocar el correspondiente proceso electoral para la elección de los órganos de gobierno y representación de la referida Federación, fijándose así mismo el calendario electoral y censo provisional de electores.

Dicha Convocatoria se formaliza atendiendo a las recomendaciones efectuadas por la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido deportivo, contenidas en las comunicaciones recibidas de fecha 23 de Marzo de 2020 y 29 de Mayo del referido año.

SEGUNDO: En fechas, 9,13,14 y 16 de Julio, se procede dentro del plazo legal establecido al efecto por el hoy recurrente, ■■■■, a interponer escrito de reclamación contra la citada convocatoria, así como contra el censo electoral provisionalmente incorporado, contra la declaración de hábil del mes de Agosto para el desarrollo del proceso electoral y contra la inclusión de determinados clubes y deportistas en el referido censo.

Por la ■■■■, se procede, a la acumulación de los referidos escritos de impugnación por entender que existían identidad en la persona reclamante y sustancialmente en los hechos impugnados.

TERCERO: Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la F.A. de ■■■■, expediente que, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución

de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El objeto del recurso es la impugnación del acuerdo de fecha 17 de Julio de 2020 dictada por la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] y en consecuencia, la inclusión del Recurrente en el censo electoral para poder participar de forma activa en el proceso electoral así como la estimación de las impugnaciones efectuadas en los expedientes 3, 4, 5, y 6/ 2020 declarándose en consecuencia a ello:

a.- La nulidad de la convocatoria de las elecciones.

b.- La nulidad de declarar hábil el mes de agosto.

c.- La inclusión en el censo electoral de todos los deportistas y oficiales con licencia deportiva del año 2019, sin tener en cuenta el requisito de tener licencia en el año 2020, a la fecha de la convocatoria.

d.- La revisión pormenorizada del censo de clubes, admitidos y no admitidos en el referido censo.

Pues bien, entendiendo este Tribunal que efectivamente como mantiene el recurrente, con la declaración del estado de alarma decretado por el gobierno de la nación el pasado 14 de marzo de 2020 mediante el Decreto 463/2020, se produce una situación anómala para el normal funcionamiento, no solo de las distintas federaciones deportivas en general, sino para el conjunto de las actividades sociales, económicas, sanitarias y de toda índole, que condicionan el desarrollo normal de un país, motivado por causas de fuerza mayor (COVID 19), lo que ha motivado a lo largo de los meses (desde marzo a julio) una actividad normativa prolija, con la aprobación entre otros de los Decretos, 514, 537 y 555/2020.

Pero ello no es, ni puede ser fundamento en sí mismo, para invocar la no vigencia o inaplicabilidad de la Orden de 11 de Marzo de 2016, por la que se regulan en Andalucía los procesos electorales de las distintas federaciones deportivas, pues entre otras razones, por que el mismo Real Decreto 21/2020, de 9 de junio (Nueva normalidad), nada contempla de forma ni implícita ni explícitamente sobre dejar sin efecto determinada normativa y menos aún en aquellas materias expresamente transferidas a la comunidades autónomas como ocurren en el presente supuesto.

Por tanto, siendo de aplicación al proceso electoral objeto de recurso, la referida Orden de 11 de Marzo de 2016, habrá que estarse a lo dispuesto en la misma, para poder analizar el recurso interpuesto por el [REDACTED], en cuanto a su procedencia y en su caso, en los motivos en los que se fundamenta.

TERCERO: Queda acreditado a lo largo del expediente y así expresamente reconoce el recurrente en sus distintos escritos de impugnación y en el recurso interpuesto ante este tribunal, que a la fecha de la convocatoria de elecciones efectuada el pasado día 25 de Junio de 2020, así como como a la fecha de presentación de las reclamaciones ante la Comisión Electoral de la [REDACTED] (9,13,14 y 16 de Julio), carecía de licencia federativa en vigor.

El art. 16. 1 b) de la Orden de 11 de Marzo de 2016, establece: Son electores y elegibles “En el caso de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros podrán ser elegibles quienes sean mayores de edad, siempre que cuenten con licencia federativa andaluza en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones...”, estableciendo así mismo el Reglamento Electoral de la referida [REDACTED], en su art. 11, la exigencia de manera imperativa, de tener licencia federativa en vigor y acreditar un mínimo de actividad deportiva durante un periodo concreto.

Dichos requisitos, expresamente contenidos en ambas normativas, justifican de forma taxativa, el acuerdo adoptado por la Comisión Electoral de la [REDACTED] de fecha 25 de Junio, mediante el que se procedía a acordar la falta de legitimación del reclamante al carecer de la condición de federado y motiva asimismo la desestimación del presente recuso, ante el incumplimiento de un requisito formal insubsanable en aplicación de la normativa legal vigente a la que hemos aludido.

Se hace preciso recordar llegado a este punto, que esa falta de legitimación del recurrente, para no solo ser parte del proceso electoral, sino también para intervenir de forma activa en el desarrollo de dicho proceso electoral, imposibilita a este tribunal a entrar a conocer y resolver el resto de pedimentos, a los que se ha hecho referencia en el fundamento de derecho segundo, si bien y a los solos efectos dialecticos y en relación a los mismos (nulidad de la convocatoria de las elecciones, nulidad de declarar hábil el mes de Agosto, inclusión en el censo electoral de deportistas y oficiales sin licencia federativa e vigor) ya ha tenido ocasión de pronunciarse este tribunal, con ocasión de la resolución de distintos recursos sobre procesos electorales en curso, manteniéndose el criterio, de que al ser de aplicación la Orden del 11 de marzo de 2016 dicha nulidad manifestada, carece de sentido, que de tenerse expresa autorización por parte de la autoridad competente para habilitar el mes de agosto como hábil, su oposición carece de consistencia y que la pretensión de la inclusión de un elector (sea cual sea en que estamento) careciendo de licencia en vigor a la fecha de convocatoria, no es sostenible.

Se ha de dejar constancia, que este tribunal, dicho sea con los debidos respetos, entiende, que la situación excepcional que atravesamos motivada por la pandemia que nos afecta y la declaración del estado de emergencia decretado a consecuencia de la misma, ha provocado una alteración anormal en el desarrollo de los procedimientos electorales de las distintas federaciones andaluzas, pero que ello no justifica por si mismo, la paralización de dichos procesos electorales, que lo único que pretenden es normalizar dentro de lo posible, la enorme función social que dichas federaciones están llamadas a desempeñar.

Dado en definitiva las razones reseñadas, nos conducen irremediabilmente a la desestimación del presente Recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar del recurso E-54/2020 presentado por ■■■■, con D.N.I. ■■■■, confirmando en todos sus extremos el acuerdo dictado por la Comisión electoral de la Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 17 de julio de 2020, por el que se inadmitía por falta de legitimación las impugnaciones efectuadas por el hoy recurrente, al carecer de la condición de federado.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**